

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00823-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO AV VILLAS
Accionado: MARIA GRANADILLO FUENTES Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 JUL 2022

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento de los demandados y, habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado MANUEL MANJARREZ CORREA como curador ad-litem para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-litem por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00455-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ALFONSO BRAVO LINERO
demandado: GUSTAVO GOMEZ BAUTISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 JUL 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con despacho comisorio debidamente diligenciado, en consecuencia, tal como lo ordena el numeral 7 del artículo 309 del CGP, se ordenó agregar al expediente el Despacho comisorio para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4003-010 -2019- 00046-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION
Accionado EDGARDO CHARRIS SALCEDO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 JUL 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente del abogado JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS TP No 303327 del CS de la J. mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado a el por la parte demandante y por estar conforme a derecho, se acepta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Menezes", escrita con un estilo cursivo y fluido.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00489-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: MARTHA CECILIA CORREA DELGADO
demandado: MANUEL ANTONIO VEGA OSORIO Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 JUL 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con despacho comisorio debidamente diligenciado, en consecuencia, tal como lo ordena el numeral 7 del artículo 309 del CGP, se ordenó agregar al expediente el Despacho comisorio para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00123--0-0
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante COINVERCOR NIT no 900.297.634-9
Accionado EDITH CECILIA MELENDEZ CARRILLO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 JUL 2022

Habiéndose agotado el termino de traslado de demanda al demandado y producido también, el traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentado aquel, sería del caso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, pero advierte el Despacho, que el acervo probatorio del proceso está básicamente sustentado en medios probatorios documentales, y como este Despacho no considera la posibilidad de practica de prueba alguna de oficio, se considera que con lo existente es suficiente para asumir una decisión en derecho; por tanto, la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 278 del Código General del proceso, es decir, profiriendo sentencia escrita

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00840-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante FINANCIERA PROGRESSA
Accionado: LILIANA DE JESUS OSPINO RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 JUL 2022

La notificación de la persona demandada, es deficiente, dado que se opta por la dirección física del demandado, evento en el cual debe aplicarse en su integridad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP y solo se envío el aviso. Solo acredita el envío de una de las comunicaciones y debe acreditar el envío de dos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01064-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE BOGOTA SA NIT No 860.002.964-4

Accionado: JORGE ENRIQUE CIFUENTES RODRIGUEZ CC <no 19.645.337

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 JUL 2022

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado y, habiendo lugar a ello, se procede a designar a la abogada ENIMILETH QUINTANA LEURO como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. JULIO 7 de 2022. Informo que está pendiente fijar nueva fecha para la diligencia que no se pudo llevar a cabo dentro de este proceso. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

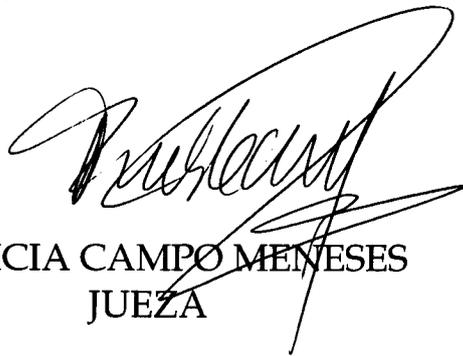
SANTA MARTA

Julio 7 de 2022

REF: P. DECLARATIVO DE EDGAR ARBEY CAMPO CONTRA
DELIA MARTINEZ Y OTRO RAD NO. 2019- 1221-00

FIJAR COMO NUEVA FECHA para la diligencia propia de este tipo
de procesos, el día 27 de julio de 2022 a las 9 am

NOTIFIQUESE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JULIO 7 de 2022. Informo que está pendiente fijar nueva fecha para la diligencia que no se pudo llevar a cabo dentro de este proceso. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

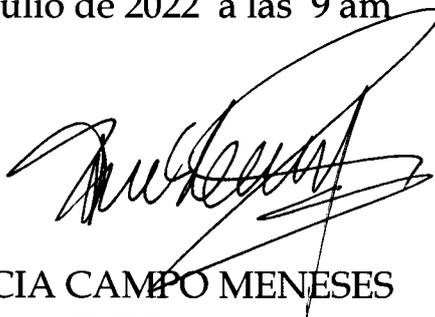
SANTA MARTA

Julio 7 de 2022

REF: P. MONITORIO DE ADB TOPOGRAFIA SAS CONTRA
CONSTRUCCIONES NAVIL SA RAD 2021- 973-00

FIJAR COMO NUEVA FECHA para la diligencia propia de este tipo de procesos, el día 14 de julio de 2022 a las 9 am

NOTIFIQUESE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

7 JUL 2022

REF: P. EJECUTIVO DE COOPALMA CONTRA NORBERTO
TORRES Y OTRO RAD 2020-659-00

REQUERIR A LA PARTE ACTORA, a efectos de que aporte con destino a este proceso, el aviso enviado a la dirección física del demandado NORBERTO TORRES, el cual no se observa, ya que solo aportó el citatorio

De otro lado, una vez se aporte lo anterior, pasar el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01157-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: JULIETA CAMACHO MAYA CC No 51.651.792
Demandados: RAUL TORRES POLOCHE Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 JUL 2022

Con proveído de fecha 15/10/2019, se profirió mandamiento de pago a cargo del demandado, por la suma de \$ 4.140.000.00 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la parte demandada, se notifico del mandamiento de pago por aviso dos demandados y el otro, por conducta concluyente y , y no propusieron excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 300.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00034-00

Asunto EJECUTIVO

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA

Demandado: JIMMY SARABIA CASTAÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

7 JUL 2022

Viene al Despacho del asunto de la referencia, con escrito procedente de abogado quien actúa en Representación judicial de NOVARTEC SAS, quien arrima escrito de cesión de crédito que le hace la señora MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS, quien para ese asunto aduce que actúa como representante judicial de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, pero si bien es cierto, está acreditada la condición en la que actúa la mencionada señora como representante legal judicial, de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, también lo es, que no tiene poder de disposición para ceder el crédito en referencia, dado que no se desprende de las facultades que se le otorgan por escritura pública, quedando relegada tal facultad al propio representante legal, porque según el certificado de existencia y representación legal dicha sociedad, esta estará representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad, en consecuencia, no se acepta la cesión de crédito antes mencionada. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLEASE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez, Patricia Campo Meneses. La firma es fluida y difícil de leer por completo, pero se reconocen algunas letras como 'P' y 'C'.

La Juez, **PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005-2020-00115 --00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP NIT NO 802.007.670-6
Accionado: MARTHA CECILIA PACHECO CHAVARRIA CC no 57.437.451

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 JUL 2022

No se acepta la participación de la empresa AIR-E SA ESP en este proceso, dado que la demandante es ELECTRICARIBE SA ESP, y no se ha acreditado, la transferencia de facultades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00533-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO POPULAR SA NIT No 860.077.738-9
Accionado: REBECA MERCEDES MEJIA FLORIAN CC NO 26663988

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 JUL 2022

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, y constatado que es la realidad procesal,, se tiene que, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 30.822.632..oo, mas los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, tal como consta en el acta de notificación por aviso, y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho la suma de \$ 1.800.000 inclúyase en la liquidación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00170-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA COOPETROL
Accionado: MILAGROS MARIA DE LEON DE LEON

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

7 JUL 2022

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, que solo admite una sola respuesta y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Y en esas condiciones están todos los numerales del acápite de hechos de la demanda, porque en cada numeral se aglutinan varias situaciones fácticas, lo que los torna confusos.

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho, incluso, en la demanda se introduce razones de derecho y transcripción de normas jurídicas, que no es exigido.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00170-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA COOPETROL
Accionado: MILAGROS MARIA DE LEON DE LEON

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

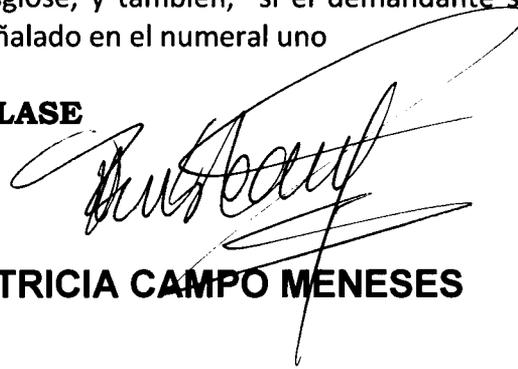
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00707-00

Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante: EDINSO ENAR ESCALANTE CALABRIA,

Accionado: SHIRLEY BRILLI MAESTRE BARROS y otros y PERSONAS INDETERMINADAS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

7 JUL 2022

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento de las personas indeterminadas convocadas como parte demandada y, habiendo lugar a ello, se procede a designar a la abogada PILAR GONGORA VASQUEZ, quien se ubica en de esta ciudad, como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses. La firma es fluida y se extiende por encima y por debajo de la línea de la impresión del nombre.

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00806-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: FERNANDO MANJARRES VERA
Accionado: NUBIA DE JESUS GARCIA PALENCIA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

7 JUL 2022

INFORME SECRETARIAL., JUNIO 24 DE 2022. INFORMO QUE HAY DOS DEMANDADAS DENTRO DE ESTE PROCESO , LAS SEÑORAS MARIA IMITOLA Y NUBIA GARCIA, LAS CUALES FUERON NOTIFICADAS VIA CORREO ELECTRONICO AMBAS POR EL ACTOR, EL DIA 21 DE MAYO DE 2022, Y NO CONTESTARON LA DEMANDA, PERO SE OBSERVA QUE EL DEMANDANTE SOLO LES REMITIO LA NOTIFICACION Y EL AUTO DE MANDAMIENTO Y MEDIDAS

AS NO LA DEMANDA CON LOS ANEXOS.

Visto el anterior, informe secretarial, es claro que la notificación de las personas demandadas, es deficiente, dado que no se hizo en los precisos términos de la norma vigente, por cuanto, no se acredita que se le hizo conocidos a los demandados la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00478-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPALMA
Accionado: NELCY ACOSTA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 JUL 2022

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, EMPLACESE al demandado CARLOS FERRER FLOREZ CC No 12.559.325 para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concurra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago dictado con ocasión de la demanda incoada por COOPERATIVA COOPALMA a través de apoderado..

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, hágase las publicaciones a través del Registro Nacional de emplazados, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01147-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOBOLARQUI
Accionado: ALICIA ESTHER LEAL CARVAJAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

7 JUL 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00084-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOSERVAGRO
Accionado: FAVER ENRIQUE LASCARRO PALOMINO Y OTRO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

7 JUL 2022

Se profirió mandamiento de pago a cargo del demandado, por la suma de capital, más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a una de las personas demandadas por aviso, y guardo silencio, a la otra persona demandada, por correo electrónico y también guardo silencio, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$100.000.00, los que se ncluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01070-00

Asunto: DECLARATIVO PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: SAUJ FIRERO TAYLOR

Accionado: ANA SILVIA FORERO GRANADOS Y OTRO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

7 JUL 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso declarativo de mínima cuantía y dentro del término legal, se informa que se ha surtido el traslado a la parte demandante, lo que hace procedente surtir las demás diligencias ordenadas en la Ley procesal aplicable.

Así, de conformidad con lo establecido en los artículos 372, 373 y 375 del Código general del proceso, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada legalmente la demanda a las personas demandadas y al curador ad litem designado a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien pedido en usucapión.

SEGUNDO: FIJAR el día MIERCOLES VEINTICUATRO (24) del mes de AGOSTO del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que tratan la disposiciones legales citadas.

CUARTO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos aportados con la demanda visibles en el expediente digitalizado.

TESTIMONIALES,

Escuchar en declaración jurada a los señores FRANCIA ELENA CASTILLO ARIZA, NELSY ESCORCIA SARMIENTO, NUBIA TEJADA, .

INTERROGATORIO DE PARTE.

Las personas demandadas, deberán absolver interrogatorio de parte que les solicita la parte demandante como prueba de confesión.

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01070-00

Asunto: DECLARATIVO PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: SAUJ FIRERO TAYLOR

Accionado: ANA SILVIA FORERO GRANADOS Y OTRO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

b) `PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales:

Téngase como pruebas de la parte demandada, los documentos aportados con el escrito de contestacion vistos en el expediente digitalizado.

Testimoniales:

Recibir el testimonio de los señores : ANA SILVIA FORERO GUERRERO, CAMILO ANTONIO CASTRO GUERRERO, SILVIA GUERRERO BOLAÑO Y DAVEIVA EVERCH

Interrogatorio de parte.

El demandante deberá absolver el interrogatorio que como prueba de confesión le solicita la parte demandada. Pero ambas partes, deberán absolver el interrogatorio que oficiosamente les formulara el Despacho. .

PRUEBA TRASLADADA.

Oficiar al Juzgado Quinto civil municipal de esta ciudad, para que a costas del interesado, remita a este juzgado y con destino a este proceso, copia del expediente digital del proceso reivindicatorio de radicación 2017-00644, donde funge como demandante, AUGUSTO RAFAEL RAMIREZ TORRES Y LUCY CARDENAS MENDEZ en representación de la menor LUCY CATALINA RAMIREZ CARDENAS contra SAUL ELIAS FORERO TAYLOR Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INSPECCION JUDICIAL.

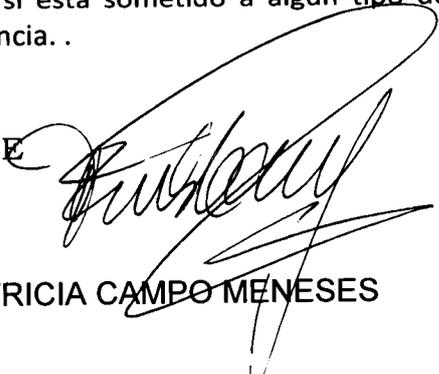
De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P, se ordena la práctica de Inspección judicial en el inmueble objeto de las pretensiones, la cual se llevara a cabo en la misma fecha señalada para esta audiencia

REITERACION DE DILIGENCIAS DE ACOPIO DE INFORMACION RELEVANTE

Se ordena a Secretaria que se reitere las comunicaciones ordenadas en el auto admisorio respecto de las entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS E INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y LA SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE SANTA MARTA, a fin de que se sirvan informar al Juzgado y con destino a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, si el predio cuya prescripción se pretende, es un bien baldío o si está sometido a algún tipo de reserva o protección, infórmeles la fecha de la audiencia. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00169-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA COOPETROL
Accionado: DANILO JOSE MONTES TOSCANO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

7 JUL 2022

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Y en esas condiciones están todos los numerales del acápite de hechos de la demanda, porque en cada numeral se aglutinan varias situaciones fácticas, lo que los torna confusos.

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho, incluso, en la demanda se introduce razones de derecho y transcripción de normas jurídicas, que no es exigido. .

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00169-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA COOPETROL
Accionado: DANILO JOSE MONTES TOSCANO

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. Julio 5 DE 2022, Informo a la señora juez, que en este proceso está pendiente dar traslado de las excepciones de mérito que fueron propuestas por la demandada, ya que en el último auto proferido solo se tubo por notificada por conducta concluyente a aquella, y por error involuntario no se había pasado el proceso al despacho. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

7 JUL 2022

**REF: P. EJECUTIVO DE BANCO POPULAR CONTRA RUTH TETE ISAZA
RAD NO. 2019- 1292-00**

Es del caso traer a colación el art. 121 del Código general del proceso el cual establece:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutivo..... Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más.....”

Teniendo en cuenta la norma atrás en comento este despacho resolverá prorrogar por seis meses, esta instancia y dará traslado de las excepciones de mérito, que propuso la parte demandada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por seis meses, el termino previsto en el art. 121 del C G del P, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR TRASLADO POR DIEZ DIAS, a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA



INFORME SECRETARIAL. JULIO 5 de 2022. Informo que la parte actora dentro de este proceso, deprecia la entrega de títulos judiciales, lo cual excede el saldo de la obligación que esta en la suma de \$ 388.958 (que resulta de sumar el monto de \$ 213.958 que venía como saldo de la entrega de títulos, mas la liquidación de costas que se aprobó en la suma de \$ 175.000). No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
SANTA MARTA

7 JUL 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR CREDITITULOS SAS
CONTRA GERMAN PADILLA Y OTRO RAD NO. 2021- 490-00

Como quiera que con lo deprecado por la parte actora, se excede el saldo de la obligación se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO de oficio este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO; FRACCIONAR EL titulo judicial No.1061590 por valor de \$ 734.982, en la suma de \$ 388.958, que le corresponderá a la parte actora, por ser el saldo de la obligación, y el restante dinero al demandado GERMAN PADILLA, quien es al que le efectuaron el descuento.

CUARTO; ARCHIVAR EL proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 29 de 2022. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total, teniendo en cuenta la conciliación a la que llego con la parte ejecutada. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

7 JUL 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR ANDREA ARIZA CONTRA
COMERCIALIZADORA MIZRAIM GUTIERREZ ANGEL S EN C .
RAD 2017-296-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora, y de conformidad con el art 461 del C G del P, se

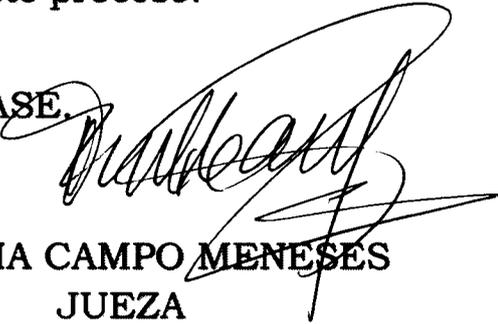
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR Este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JULIO 6 de 2022. Informo que la parte actora dentro de este proceso, deprecia la terminación del proceso por pago total, no hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
SANTA MARTA

7 JUL 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR COOSERVAGRO CONTRA
EIMIS BOJATO Y OTRO RAD 2019-00085-00

Por ser procedente lo solicitado, y de conformidad con el art.461 del C G del P, se

RESUELVE:

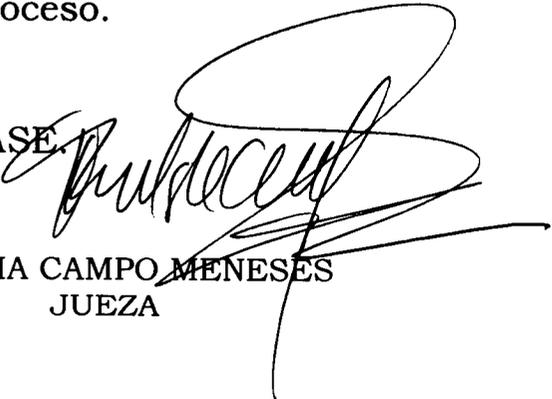
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO; No acceder a la renuncia de los términos de ejecutoria de este auto, ya que esto fue manifestado únicamente por la parte actora.

CUARTO; ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA